REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1009
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró como ingeniero civil en la Dirección de Calidad de Materiales y Geotecnia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desde el 15 de octubre de 2012 hasta que en fecha 30 de junio de 2021 fue dispuesta su desvinculación; por su parte, el señor [redacted] laboró como ingeniero civil en el Viceministerio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desde el 19 de mayo de 2004 hasta que en fecha 30 de junio de 2021 fue dispuesta su desvinculación.

5. Inconformes con la decisión adoptada por la Administración, interpusieron en conjunto un recurso contencioso administrativo, en procura principalmente, de que fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público así como una indemnización por daños y perjuicios causados por el no pago de sus prestaciones laborales; dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07 y l y 23 de la Ley 1494, planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar en provecho de los siguientes señores, las respectivas indemnizaciones que se listan a continuación: 1) JOSE ANIBAL [redacted]: a) cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), por concepto de 08 años 08 meses, y 15 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RD$50,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de cuarenta y seis mil cientos cincuenta y seis pesos con 74/100 (RD$46,156.74), correspondiente a los 20 días pendientes de vacaciones, calculados por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido en 21.67, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. c) La suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$33,333,33), correspondiente al salario 13. II) [redacted] JIMÉNEZ: a) La suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), por concepto de 07 años, 01 meses, y 11 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de RD$50,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos con 74/100 (RD$46,156.74), por concepto de vacaciones pendientes calculados por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido en 21.67, multiplicado por los 20 días pendientes al momento de su desvinculación, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. c) El pago de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto de salario 13, correspondiente a los meses trabajado al momento de su desvinculación. **TERCERO: A**COGE la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos ya expuestos**. CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a los recurrentes, JOSÉ ANIBAL [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, desnaturalización e

inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación flagrante a la falta u omisión de estatuir, falta de base legal, a la falta de motivación (artículo 141 CPC); y desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a una falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sobre la base de que los documentos aportados al proceso por las entonces partes recurrentes- consistentes en unas certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021- no cumplían con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13 toda vez que en las mismas no se hacía constar los motivos de la desvinculación y mucho menos las vías o el

plazo para recurrirlos, por lo que se podía interponer el recurso sin plazo preclusivo.

9. Aunado a lo anterior sostiene que el error de los jueces tuvo lugar en que inobservaron que las entonces partes recurrentes en ningún momento establecieron que desconocían los actos de desvinculación, sino lo contrario, tuvieron pleno conocimiento de dichos actos desde el momento que fue fueron recibidos por ellos, tal como es admitido en su recurso contencioso administrativo, lo que significa que el plazo para a la jurisdicción contencioso administrativa, tuvo como punto de partida el momento de las desvinculaciones que fueron debidamente recibidas, no siendo probada o demostrada ningún tipo de imposibilidad para que oportunamente interpusieran su recurso contencioso administrativo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En esa tesitura el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso, conforme al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que fue depositado en fecha 29 del mes de abril del 2022, es decir, que entre la fecha de la citada desvinculación 30/06/2021 y la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo 29/04/2022, ha mediado aproximadamente 09 meses, lo que significa, que el mismo es inadmisible por extemporáneo medio de inadmisión al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 5. En argumento contrario los recurrentes [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ en su escrito de réplica al dictamen y al escrito de defensa, solicitan que sean rechazadas las conclusiones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. 5.1 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 6. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 7. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 8. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de

la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 9. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho."1 11. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 12. En ese mismo orden ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 la Ley núm. 107- 13, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla2 . 13. En ese contesto este Tribunal ha verificado de los documentos depositados en la especie las certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021 de los señores [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ, no cumplen con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, que en la misma no se hace constar los motivos de la desvinculación y mucho menos las vías o plazo alguno que se le haya otorgado a los recurrentes, por lo que, en vista de esta omisión, las partes recurrentes podían interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 14. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. El estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, permite verificar que fue propuesto ante los jueces de fondo por la entonces parte recurrida un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, con fundamento en los siguientes hechos: *i)* que los recurrentes reconocieron en su instancia de recurso contencioso administrativo -específicamente en su página 2- que su desvinculación tuvo lugar en fecha 30 de junio de 2021 y; *ii)* que el anterior reconocimiento de la fecha de su desvinculación, también fue efectuada en los actos núms. 113 y 114 ambos de fecha 29 de marzo de 2022 sobre intimación de pago y puesta en mora, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los entonces recurrentes, de lo que resultaba evidente que el recurso interpuesto en fecha 29 de abril de 2022 resultaba extemporáneo.

12. Por su parte, los jueces de fondo se decantaron por el rechazamiento del medio de inadmisión por ellos examinado sobre la base principal de que existían depositadas en el expediente dos certificaciones de fecha 28 de octubre de 2021, las cuales no cumplían con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, ya que no se hace constar en estas los motivos de la desvinculación de los servidores públicos y mucho menos las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00179
Solicitud núm.: 003-2023-00192
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vías y los plazos para recurrirlas, por lo que en vista de la referida omisión, estos podían interponer su recurso sin plazo preclusivo.

13. En ese ámbito, la valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *a)* que el en fecha 30 de junio de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispuso la desvinculación de los señores [redacted] y [redacted]; *b)* en fecha 28 de octubre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una certificación a solicitud de parte interesada, donde consta que el señor [redacted] laboró para el referido órgano desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2021; *c)* que en fecha 28 de octubre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una certificación a solicitud de parte interesada donde consta que el señor [redacted] laboró para el referido órgano desde el 15 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2021; *d)* En fecha 21 de junio de 2021 fue emitida por la Contraloría General de la República una certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública relativa a [redacted]; *e)* en fecha 25 de noviembre de 2021 fue emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) una hoja de cálculo de beneficios laborales relativa a [redacted], donde constaba que su fecha de salida de la institución donde prestaba

servicio fue el 30 de junio de 2021; *f)* en fecha 29 de marzo de 2022 fueron emitidos los actos números 113/2022 y 114/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 de intimación de pago y puesta en mora instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] y Jiménez y [redacted]-entonces partes recurrentes-, en los que hacen constar que sus desvinculaciones les fueron comunicadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 30 de junio de 2021 y requerían el pago de sus indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y; *d)* los señores [redacted] y [redacted] interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de abril de 2022.

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[1].

16. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[2]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados*

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.
[2] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[3]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

17. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[5] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[3] Ibid. P. 29.
[4] [redacted], 2013, pg.418.
[5] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

18. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[6].

19. Partiendo de las consideraciones anteriores, esta corte de casación estima necesario establecer que frente al alegato ofrecido por la entonces parte recurrida en el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado, relativo a la presunción de conocimiento de los recurrentes de su desvinculación- aceptado en su instancia de recurso contencioso administrativo- y de la realización de actos que suponían el conocimiento de las desvinculaciones desde la fecha de su emisión, invitaba a los jueces a examinar con mayor detenimiento las incidencias presentadas en el caso.

20. En ese orden, correspondía que en el conocimiento del incidente examinado se explicaran los motivos por los cuales de los trámites descritos y referidos por la entonces parte recurrida no podía convalidarse la notificación defectuosa de los actos administrativos desfavorables, máxime

[6] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

si, como ya se ha dicho, los propios recurrentes reconocían en su instancia tener conocimiento de ello, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado.

21. Así las cosas, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar el medio de casación restante planteado por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.